**ROBO SIMPLE**

Época: Décima Época

Registro: 2011968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XI.P.8 P (10a.)

Página: 2728

ADQUISICIÓN DE OBJETOS ROBADOS O DE PROCEDENCIA ILEGAL. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADO, QUE PREVÉ ESTE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "MEDIDAS INDISPENSABLES", VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 109/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 296, de rubro: "ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN ‘PRECAUCIONES NECESARIAS’ VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que los preceptos citados, al contener la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito de encubrimiento por receptación, transgreden el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencional, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". Por ende, siguiendo esos lineamientos, se concluye que el artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado -que prevé que a los que adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple-, al contener la expresión "medidas indispensables" (que es similar a la de "precauciones necesarias" examinada en la jurisprudencia citada), vulnera el indicado derecho fundamental, ya que también acoge un concepto vago, extensional e intencional, que imposibilita al destinatario saber con exactitud si alguna medida es o no indispensable, ni indica con claridad con qué criterios o normas se define lo "indispensable", para establecer que las medidas que se tomaron para asegurarse de la procedencia lícita de un objeto fueron las "indispensables". Además, esos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado, ante la zozobra que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del delito en cuestión. Por ello, en el contexto normativo en que se presenta y al no referir parámetros objetivos al respecto, el enunciado "medidas indispensables" queda sujeto a un juicio valorativo o ejercicio interpretativo variable, dependiendo de la trascendencia que pueda darle el juzgador en la situación concreta, lo cual vulnera la referida norma constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 349/2015. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Romero Guzmán. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Época: Décima Época

Registro: 2001764

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCXI/2012 (10a.)

Página: 524

ROBO AGRAVADO. LOS ARTÍCULOS 224 Y 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

La pena de 2 a 6 años de prisión establecida tanto en el artículo 224, como en el 225, del Código Penal para el Distrito Federal, para las agravantes del delito de robo simple previsto en el diverso 220, del mismo ordenamiento legal, atienden a la necesidad de que el ilícito de robo no sólo no se cometa, sino que no se siga bajo las condiciones espaciales, temporales, objetivas o subjetivas, o bien que no se cometa con violencia física o moral, o ejerciendo violencia para darse a la fuga o que se cometa por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; situaciones que agravan el tipo básico, pues en cada una de las hipótesis contempladas en dichos preceptos legales, se tutela un bien jurídico diverso, además del relativo a la propiedad que se protege con el tipo básico del robo simple. De ahí que no transgreden el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena, contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la finalidad de que se imponga la pena prevista por cada una de las hipótesis que se actualicen, atiende a la protección de diversos bienes jurídicos tutelados.

Amparo directo en revisión 3032/2011. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima Época

Registro: 2001263

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.1 P (10a.)

Página: 1673

CONCURSO APARENTE DE NORMAS EN EL DELITO DE ROBO. ANTE LA INCOMPATIBILIDAD DE LAS CALIFICATIVAS DE VIOLENCIA Y PANDILLA Y CONFORME AL PRINCIPIO DE ABSORCIÓN DEBE SUBSISTIR LA PRIMERA POR TENER MAYOR ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

EI legislador ha previsto el tipo penal de robo, que en su fase básica protege lisa y llanamente el bien jurídico patrimonio. Sin embargo, ha considerado que la comisión de este delito es singularmente de mayor gravedad cuando concurren ciertas circunstancias, lo que da lugar a un tipo complementado cualificado que genera un incremento en la gravedad del injusto y de la pena. Así, la razón que produce un incremento en la gravedad del injusto penal prevista en el artículo 225, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal (violencia) son dos circunstancias: una los instrumentos utilizados para ejecutar el robo, pues deben usar armas o portar instrumentos peligrosos; la segunda, es el número de personas que lo cometen que pueden ser uno o más sujetos activos, es decir, deben ser los sujetos activos las personas armadas. Por otro lado, la calificativa de pandilla regulada en el artículo 252 del mismo ordenamiento agrava la comisión del robo simple cuando son tres o más los sujetos activos que lo ejecutan. La razón esencial de esta circunstancia cualificante es el número de sujetos activos, pues al ser al menos tres se entiende, ya que el robo es de mayor gravedad en cuanto a su ejecución. En estas condiciones, si el robo se cometió por tres o más sujetos armados y la responsable tuvo por demostrada ambas calificativas (violencia y pandilla), es evidente que surge un concurso aparente de normas que debe solucionarse conforme al principio de absorción previsto en el artículo 13, fracción II, del propio código, toda vez que dichas calificativas son incompatibles entre sí para aquellos casos en que intervienen tres o más personas armadas en la comisión del robo, pues las circunstancias de armas y pluralidad de sujetos es materia de regulación por la primera de ellas, ya que ése es su ámbito de aplicación en relación con el bien jurídico y obvio es de mayor alcance que la calificativa de pandilla, cuya regulación se limita al número de sujetos activos sin aludir al empleo de armas. Consecuentemente, ante dicha incompatibilidad de normas debe subsistir la agravante de violencia regulada en el artículo 225, fracción II, del referido ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 392/2011. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Lara González. Secretario: Teodoro Quintín Galindo Sánchez.

Época: Novena Época

Registro: 167836

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 116/2008

Página: 380

ROBO DE VEHÍCULO Y DE LA MERCANCÍA CONTENIDA EN ÉL, SE SUBSUMEN CUANDO AMBOS DELITOS SE COMETEN SIMULTÁNEAMENTE; POR TANTO, LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I Y XI DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SE ACTUALIZAN RESPECTO DEL DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO CON MERCANCÍA.

Cuando los delitos de robo de vehículo y robo de la mercancía contenida en aquél se cometen simultáneamente, se actualiza la figura de la subsunción, pues atento a la mayor entidad jurídica de protección, el primer tipo penal absorbe al segundo, es decir, en el robo de vehículo previsto en el artículo 374, fracción V, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla -por estar más penado- se subsume el de robo simple contenido en el numeral 373 de dicho Código. Por tanto, las circunstancias agravantes del delito previstas en las fracciones I y XI del artículo 380 citado, relativas al uso de violencia y a la participación de dos o más sujetos activos, respectivamente, se actualizan en el delito de robo de vehículo con mercancía en tanto ambos delitos ocurren en el mismo hecho, ya que el desapoderamiento de la mercancía sucede como consecuencia inmediata del que se hizo del vehículo que la contenía. Estimar lo contrario implicaría recalificar una misma conducta, lo cual es contrario al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que al tratarse de objetos materiales distintos se actualizan dos figuras delictivas, también lo es que una se subsume en la otra por haber unidad de acción y de propósito delictivo.

Contradicción de tesis 166/2007-PS. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Época: Novena Época

Registro: 177810

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Julio de 2005

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 29/2005

Página: 316

ROBO SIMPLE ENTRE CÓNYUGES. SE CONFIGURA AUN CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO).

El tipo penal de robo simple previsto en los Códigos Penales de los Estados de Guerrero y Chiapas no atiende a la calidad o al carácter del sujeto activo ni establece excluyentes a favor de los cónyuges, por lo que desde el punto de vista normativo nada impide que se configure ese delito entre los consortes, máxime si se considera que es clara y expresa la intención del legislador de incluirlos como sujetos activos al señalar en los artículos 185 y 186 de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que es necesaria la querella del cónyuge ofendido, sin hacer distinción alguna respecto a cuál sea el régimen patrimonial del matrimonio, rigiendo el principio de que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, además de que en materia penal rige el diverso de exacta aplicación de la ley. En ese sentido, aun tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea adoptado convencionalmente o aplicable por la ley en forma supletoria, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen, y mientras éste no sea disuelto, pueden integrarse los elementos típicos del robo simple, en virtud de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines también comunes, que son los propios del matrimonio, y en tanto que su dominio y administración residen en ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno solo en lo individual. De este modo, si uno de ellos, sin consentimiento del otro, se apodera para sí de los bienes comunes sustrayéndolos de los fines a los que están afectos y de la esfera de dominio del otro, se configura el referido tipo penal, de acuerdo a lo siguiente: a) apoderamiento de un bien mueble: cuando uno de los cónyuges lo sustraiga de la esfera de dominio del otro y disponga de él para sí con exclusión del otro cónyuge; b) ajeno: ya que la propiedad del bien no corresponde en su totalidad al sujeto activo y, por tanto, le es ajeno en la parte del otro cónyuge, de la cual está disponiendo indebidamente, causándole perjuicio patrimonial; c) sin consentimiento tácito o expreso de quien por ley pueda otorgarlo: su consorte, y d) sin derecho: al no existir disposición legal o de autoridad competente que lo autorice para disponer del bien en su totalidad y al carecer del consentimiento del otro cónyuge. Lo anterior, independientemente de que en cada caso la configuración del robo simple o genérico sea sustentada con los elementos convictivos de hecho y de prueba que acrediten plenamente la adecuación de la conducta del activo al tipo penal.

Contradicción de tesis 46/2002-PS. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Época: Novena Época

Registro: 183204

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.P.45 P

Página: 1432

ROBO DE VEHÍCULO Y DE MERCANCÍA CON VIOLENCIA COMETIDO POR MÁS DE DOS PERSONAS. NO CONCURREN TALES CIRCUNSTANCIAS AGRAVADORAS EN AMBOS INJUSTOS POR SER DE IGUAL NATURALEZA Y COMETIDOS SIMULTÁNEAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para la configuración de las calificativas contempladas en el artículo 380, fracciones I y XI, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, hipótesis relativas a que el robo se ejecute con violencia contra la víctima de aquél o contra otra u otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos, y que sean los ladrones dos o más, es evidente que bastaría la violencia que se ejerció en contra del chofer y ayudante previéndose cualquier tipo de resistencia en el apoderamiento del camión que contenía mercancía y la circunstancia de haber intervenido al menos un mínimo de dos personas para que no se frustrara la acción delictiva; sin embargo, atribuir dos veces las citadas agravantes en delitos de igual naturaleza que se cometieron simultáneamente, esto es, sostener que se actualizaron ambos robos, tanto de vehículo como de mercancía con las aludidas calificativas, sin contemplar que éstas sólo se pueden atribuir al robo de vehículo y robo simple en cuanto a la mercancía, sería soslayar que la participación de más de dos personas y la violencia ejercida fue para someter a los ocupantes del camión, específicamente para el apoderamiento de la unidad vehicular conteniendo la mercancía, y que una vez que se logró tener materialmente el vehículo fuera del alcance del chofer y ayudante, el apoderamiento ya se había consumado, de tal manera que por el número de infractores y la violencia utilizada contra los ofendidos se realizaba el fin deseado, la obtención del camión, momento en que cesaron las circunstancias agravadoras y no se exteriorizaron tales medios para hacerse de la mercancía que transportaba, sino que éstos fueron ejecutados para apoderarse del camión, por lo que de no eliminar las calificativas para el robo de mercancía se estaría recalificando una situación en contravención al artículo 23 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Época: Novena Época

Registro: 185646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P. J/2

Página: 1253

ROBO. LA SANCIÓN PECUNIARIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN TRATÁNDOSE DE DICHO DELITO, ESTÁ ESTABLECIDA EN "VECES EL SALARIO", POR LO QUE PARA SU APLICACIÓN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA ÉPOCA Y LUGAR DE COMISIÓN DEL ILÍCITO Y NO LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO.

Si el artículo 370, en sus diferentes párrafos, del Código Penal para el Distrito Federal establece una sanción pecuniaria para el delito de robo simple medida en "veces el salario" y no en "días multa", resulta violatoria de garantías la sentencia en la cual la autoridad responsable al calcular el monto de esa sanción, toma en cuenta la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de la comisión del ilícito de que se trata, toda vez que aun cuando la última parte del párrafo segundo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal establece que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin embargo, es evidente que este párrafo se refiere a "días multa" y no a "veces el salario"; además, debe destacarse que el artículo 369, parte in fine, del citado código establece que en cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito. Por tanto, de no hacerlo así, se estaría aplicando una pena por analogía en contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que con este criterio se desacate la jurisprudencia 215, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en las páginas ciento cincuenta y seis y ciento cincuenta y siete, Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro: "MULTA, EL CRITERIO PARA IMPONERLA ES LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO, SU DICHO TIENE VALOR DE PRUEBA PLENA, SI NADA LO DESVIRTÚA.", en virtud de que en la misma se interpreta el artículo 29, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere a "días multa" y no a "veces el salario", como lo establece el artículo 370, párrafo segundo, del mismo código punitivo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1085/2002. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Arturo García Gil.

Época: Novena Época

Registro: 187093

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Penal

Tesis: III.1o.P.47 P

Página: 1339

ROBO EQUIPARADO. EL TIPO PENAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO SE SANCIONA COMO ROBO SIMPLE.

Mediante la interpretación sistemática, que para determinar el significado de una disposición atiende a su ubicación en el texto legal, y la interpretación histórica, que permite desentrañar el sentido de un precepto a través del conocimiento de la evolución de la ley de la que forma parte, se llega a la conclusión de que la fracción III del artículo 234 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que textualmente dispone: "Artículo 234. Se considerará como robo para los efectos de la sanción: ... III. La venta, desmantelamiento, comercialización de las partes que los compongan, alteración de la documentación de los vehículos automotores a que se refiere la fracción IX del artículo 236.", se sanciona con las penas del robo simple; y si bien se remite a la fracción IX del artículo 236 del propio ordenamiento, ello es únicamente para establecer que las conductas constitutivas de ese tipo penal deben recaer sobre vehículos automotores que han sido objeto de un robo, y no para que se sancionen con la penalidad del robo calificado, cuyas hipótesis comisivas están previstas en el citado numeral 236. Esto es así, tanto porque el mencionado artículo 234 está ubicado entre el precepto que tipifica el robo simple y el que lo sanciona, como porque su fracción III fue adicionada inmediatamente después de otras dos, mismas que históricamente se han sancionado con las penas del robo simple.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 271/2001. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

Época: Novena Época

Registro: 188952

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXVIII/2001

Página: 186

ROBO. EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ LA PENALIDAD APLICABLE PARA EL TIPO ESPECIAL EN ÉL CONTENIDO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Al señalar el mencionado precepto constitucional que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, consagra la garantía de seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que se prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos. En estas condiciones, el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la penalidad aplicable para el supuesto en que el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, no transgrede el referido precepto de la Ley Fundamental. Lo anterior es así, porque el artículo primeramente citado no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, esto es, que se le sancione por la comisión del delito contemplado en el mencionado numeral y además por la comisión del delito de robo simple previsto por el artículo 367 del propio código, pues este último artículo sólo describe el tipo básico del delito de robo, sin establecer sanción alguna, mientras que el citado artículo 371, párrafo tercero, señala la penalidad que debe imponerse cuando el robo se realice bajo determinadas circunstancias. Además, en el indicado párrafo se contiene una tipificación especial del delito de robo y no una calificativa como suplemento, cuya penalidad agravada obedece a razones legales diversas de la cuantía o monto de lo robado a que atiende el tipo fundamental o básico del mencionado delito patrimonial, como lo son: a) la pluralidad de sujetos que intervienen en su comisión; b) el medio comisivo empleado (violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia) y, c) el estado de indefensión producido en la víctima, esto es, mientras en el tipo legal básico se toma en consideración la cuantía para determinar su sanción, en el delito especial se toman como base las circunstancias de ejecución del delito.

Amparo directo en revisión 1179/2000. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Época: Novena Época

Registro: 190257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Febrero de 2001

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.9 P

Página: 1799

ROBO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. SI NO SE ACREDITA LA VIOLENCIA, PUEDE CONDENARSE POR ROBO SIMPLE.

Si no se acredita la violencia, sea física o moral, en la comisión del delito previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, tal circunstancia impide la comprobación del cuerpo de dicho ilícito, pero subsisten los elementos fundamentales del delito de robo en su forma simple, por el que puede condenarse al quejoso, si se trata de los mismos hechos, pues lo contrario equivale a generar impunidad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5865/2000. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: Jorge Arturo Sánchez Jiménez.

Época: Novena Época

Registro: 193548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Penal

Tesis: VIII.1o.24 P

Página: 744

DAÑOS CULPOSOS. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO LOS DISTINGUE DE LOS DOLOSOS.

Pretender condenar al quejoso bajo el criterio de que el artículo 342 del Código Penal del Estado de Durango que contempla la definición genérica del ilícito de daños, el cual dispone que para el delito de daños deben de imponerse las penas de robo simple, y siendo que no distingue entre delitos culposos y dolosos de tal naturaleza, procede aplicar por ello, la pena prevista en el artículo 317, fracción III, del citado ordenamiento, que establece las penas de robo simple, deduciéndose que el delito de daño culposo se castigue con la misma pena que el de carácter doloso, resultando dicho criterio violatorio del artículo 14 constitucional, en virtud de que, la conducta que se le atribuye no encuadra en el delito por el que se le condena, pues, el Código Penal del Estado de Durango, en el artículo 7o., dispone que los delitos pueden ser intencionales, culposos y preterintencionales. Que es doloso, cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia de la acción u omisión; es delito culposo, cuando se cause el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, reflexión o de cuidado; y, es preterintencional, cuando el daño que causa va más allá de la intención. En ese tenor, si de las constancias no se acredita en lo absoluto que los daños causados hayan sido cometidos con dolo y si, por el contrario, se deduce que encuadra en los llamados culposos, resulta por tanto que el delito cometido fue uno y la sanción aplicable prevista en el artículo 317, fracción III del mismo ordenamiento legal es otra, pues ésta es aplicable sólo cuando el delito de daños se comete en forma dolosa; por tanto al quejoso se le sanciona por un delito diverso que no encuadra en la conducta desplegada, pues lo cierto es que la misma se ubica en el ilícito de daños culposos que prevé el artículo 342, en relación con el 7o., fracción II y 69 todos del Código Penal del Estado de Durango.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 188/98. Venancio Guzmán Rodríguez. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Época: Novena Época

Registro: 195162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: VII.P. J/34

Página: 422

ASALTO Y ROBO CON VIOLENCIA. NO HAY AUTONOMÍA EN LOS DELITOS DE.

La condena por asalto y al mismo tiempo por robo con violencia, es contraria a derecho, pues aquél sólo puede coexistir en el robo simple, pero nunca con el robo con violencia, pues en este último caso el asalto se subsume en el robo, sin adquirir autonomía.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 584/87. Miguel González Fernández. 2 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Época: Novena Época

Registro: 196502

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Abril de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: II.1o.P. 46 P

Página: 777

ROBO CON VIOLENCIA. LA FALTA DE FE MINISTERIAL DEL ARMA DE FUEGO USADA EN LA COMISIÓN DEL ILÍCITO NO IMPLICA QUE DEBA CONSIDERARSE COMO ROBO SIMPLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 300 del Código Penal del Estado de México no requiere como elemento típico de integración del ilícito de robo con violencia, la existencia de un arma de fuego, sino simplemente que la violencia se ejerza de manera física mediante la utilización de fuerza material por parte del activo, o moral a través de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación con las que someta al pasivo; si el quejoso amagó y amarró al ofendido, poniéndole un arma de fuego en la sien, de ahí deriva la violencia con que el activo sometió a su víctima, y el hecho de que no exista fe ministerial del arma de fuego, no basta para considerar que se trata de un robo simple.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 564/97. Miguel Ángel Covarrubias Guadarrama. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Época: Novena Época

Registro: 198161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Agosto de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: XVI.2o.6 P

Página: 809

ROBO, REDUCCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN APLICABLE AL. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La reducción de la pena de prisión prevista por el último párrafo del artículo 266 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, procede cuando haya sido reparado íntegramente el daño antes de dictarse sentencia ejecutoriada y únicamente en relación con la sanción de encarcelamiento que en un determinado momento se llegue a imponer al sujeto activo por el delito de robo simple, pero no resulta aplicable a las demás penas privativas de libertad a que se haga merecedor un individuo como resultado de su ilegítimo proceder.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 218/97. Mauricio Ponce Padilla. 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán.

Época: Novena Época

Registro: 199545

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Penal

Tesis: V.1o. J/14

Página: 363

ROBO. NO SE CONFIGURA, SI EL OBJETO DE APODERAMIENTO ES GANADO MENOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

Tratándose del apoderamiento del ganado menor, comprendidos en esta clase el cerdo, el carnero y la cabra, no se configura el tipo penal de robo, sino el delito de abigeato, que sanciona el artículo 304, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, puesto que la voluntad del legislador al erigir esta figura típica, fue la de establecer la diferencia entre los bienes muebles en general y el ganado en sentido específico; y para tal efecto los tuteló por separado, de suerte tal que protegió la posesión de los bienes muebles en general en el tipo básico de robo simple y protegió al ganado en el tipo especial de abigeato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/90. Guadalupe Meza Sandoval. 30 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Época: Novena Época

Registro: 200393

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 25/96

Página: 39

ROBO CON VIOLENCIA, ES UN TIPO ESPECIAL CUALIFICADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

El Código Penal del Estado de México prevé el delito de robo en el artículo 295, y su penalidad de acuerdo al monto de lo robado en el 298. Al aplicar la clasificación doctrinal del delito en orden al tipo, ese ilícito encuadra en los denominados fundamentales o básicos, caracterizándose porque de ellos se desprenden otras figuras al agregarles nuevos elementos, como acontece con los tipos especiales, que surgen como figuras autónomas con su propia penalidad, ya sea agravada o atenuada en relación al fundamental, lo que les subdivide en cualificados o privilegiados. Corresponden a esta clasificación las hipótesis previstas en el artículo 300 de la ley citada, en la que al delito de robo se añade la circunstancia de que sea perpetrado con violencia; y el segundo párrafo del dispositivo 301 del mismo ordenamiento, que también toma en cuenta ese medio comisivo, cuando el robo se perpetra en casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, para fijar penas severas en ambos casos, ya que para el legislador estatal constituye una conducta de enorme gravedad la utilización de ese medio. Los tipos conocidos en la doctrina como complementados, circunstanciados o subordinados, que pueden ser cualificados o privilegiados según aumenten o disminuyan la pena del básico, se integran cuando a la figura fundamental se le adicionan otros elementos, sin que se forme un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el fundamental. Una nota de distinción de estos tipos, consiste en que el legislador precisa las hipótesis en las que a la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra. A este grupo pertenecen las previsiones de los artículos 301, primer párrafo, 302 y 308 de la ley analizada, ya que en el primero se menciona la pena que puede agregarse al robo cuando se comete en una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella. En el artículo 302, primer párrafo, a la pena del robo se le agrega otra sanción, cuando para perpetrarlo se aprovecha la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo; pero si además, de conformidad con el segundo párrafo, es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares, se decreta una pena adicional; esto es, que se trata de un tipo complementado doblemente calificado. El precepto 308 del ordenamiento en cita, prevé la pena agravada para el robo simple, de actualizarse cualquiera de las circunstancias a que se refieren sus diversas fracciones. Asimismo, en el Código Penal Federal, el robo calificado con violencia (artículo 367 en relación al 372), es un tipo complementado cualificado, de tal manera que a la sanción del robo, se suma la de la calificativa; a diferencia de la regulación para esta hipótesis en el Código Penal del Estado de México, en el que únicamente debe imponerse la pena específica prevista para el robo con violencia, por tratarse de un tipo especial cualificado.

Contradicción de tesis 5/94. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Época: Novena Época

Registro: 203179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.53 P

Página: 388

ASALTO Y ROBO CON VIOLENCIA SOBRE LAS PERSONAS, INCOEXISTENCIA DE LOS DELITOS DE. (LEGISLACION DE TLAXCALA).

Si bien es cierto el delito de asalto es autónomo e independiente del ilícito de robo simple o de cualquier otro que se ejecute con motivo de aquél, que implica la subsistencia de uno o más antijurídicos junto con el asalto, según se desprende de la sana interpretación de los artículos 243 y 244 del Código Penal de Tlaxcala; sin embargo, no menos cierto es que no pueden coexistir los ilícitos del asalto y de robo con violencia por los que se dictó el auto de formal prisión combatido, habida cuenta de que aquél se distingue precisamente por la característica de ejercerse con violencia sobre la persona con la finalidad de causar un mal u obtener un lucro o beneficio, o bien lograr el consentimiento de la persona agraviada para cualquier fin, cometiéndose en despoblado o paraje solitario (según lo previene dicho precepto 243 de esa ley), por ello, de aceptar su subsistencia con el ilícito de robo con violencia sobre las personas (previsto por el diverso 289 fracción I del citado ordenamiento legal), se estaría reclasificando la conducta antijurídica del sujeto activo al sancionársele la calificativa de robo con la figura delictiva de asalto; así, podría caber la coexistencia del asalto con el robo simple, pero no con el robo con violencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/96. Bertín Portillo Méndez. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.